

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
San Juan, Puerto Rico Por: Gloria I. Silva de Díaz  
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA AL INCISO 8 DEL ARTICULO II DEL REGLAMENTO  
DE MERCADO NUMERO 8, PARA REGIR LA CALIDAD Y EL MER-  
CADEO DE CARNE DE AVES EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO, APROBADO EL 28 de ABRIL DE 1961, SE-  
GUN ENMENDADO

Sección I. Se enmienda el inciso 8 del Artículo II del Reglamento de Mercado Núm. 8 para Regir la Calidad y el Mercadeo de Carne de Aves en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobado el 28 de abril de 1961, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo II Definición de Términos

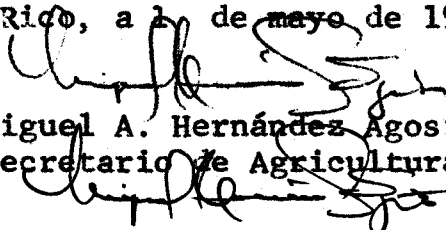
"Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique lo contrario:

.....

"(8) 'Carne de Aves o Producto' significa aves listas para cocinar, presas de aves y/o menudos. Dicho término no incluye el producto conocido en el comercio como 'canner's fowl', o sea, gallinas viejas congeladas a ser utilizadas exclusivamente para la elaboración de un producto en que las mismas no constituyan el producto principal y sí uno de los ingredientes del producto elaborado".

Sección II. Esta enmienda es promulgada por el Secretario de Agricultura en virtud de las facultades que le confiere la Ley Núm. 241 aprobada el 8 de mayo de 1950, según enmendada. La misma comenzará a regir a los 30 días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico y de radicarse en la Secretaría del Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a 2 de mayo de 1968.

  
Miguel A. Hernández Agosto  
Secretario de Agricultura